

SEÑORES DOCTORES

D. Don Hernandez Tabera, Bedel Licenciado a' Comisario

1º Gral. para memoria Marty alay diez de ella. Caron
de: una circular de la direccion Gral. de Estudios
con que acompaña el reglamento interior de la misma
para inteligencia del planto y cumplimiento en

2º la parte que le toca! Para leer un oficio de la
misma Direccion que comunica haber presentados
para la Univ. D. Fran.º Aguirre y Sola la obra
que a publicad sobre la necesidad de conservar
en los Codigos y aplicar en su caso la pena capital.

3º Para poner en noticia del planto que mediante lo que
en el 3.º de Mayo del corr. año en que se trataba de la R.
orden sobre dotacion de Sustitutos de Catedra vacante fue
motada por varios Señores Catedraticos se determino
en Junta de Hacienda de 22 del corr. te que se repartiere
a aquellos a buena cuenta Coont. y a peticion de algunos
Señores de la misma Junta que se tratase tambien de
dicho negocio en Comisario Gral. con el objeto de
ver si podia arreglarse, y que de no se remitiese
Junta de Catedraticos para tratar sobre citada



4º — Pl. orden: lo que se prebiene para inteligencia y
gobierno de unos y otros. Para hacer presente al
Caudillo como así lo acordó la Junta de Primitiva
el dictamen de esta sobre oficio de Semana Santa
y sobre todo resolver lo mas conveniente. No
falta para Lunes 25. de Marzo de 1839

D. Miguel Marcos

por

B



SEÑORES DOCTORES.

— Rector.	* Cuevas.	Alday.
* Ramos.	* Sanchez.	* Perez Romero.
* Bermejo.	* Conde.	García Ocaña.
Librero.	* Fernandez.	— Colsa.
— Ufano.	* Ximenez.	Isidro.
* Marcos.	* Cenizo.	Pascua.
* Fuentes.	* Ramos.	— Caballero.
* Roman.	* Solano.	Diez.
* Mena.	— Santana.	— * García.
* Salas.	* Davila.	— Padierna.
* Diez.	— Gonzalez.	— Freigero.
* Montes.	— Mendez.	<i>Orbina.</i>
* Jauregui.	— * Cuesta.	— <i>Mediamarca</i>
* Magarinos.	— * Moran.	— <i>Legralvo.</i>
* Lorenzo Perez.	Vazquez.	— <i>Velasco</i>
* Huebra	— Carrasco.	— <i>Pedraza.</i>
* Rodriguez.	— * Ortiz.	— <i>Hernand. y Hernand.</i>
* Riva.	— Balmaseda.	— <i>Madruga.</i>
* Martin.	— Nieto.	
* Alonso.	Fernandez Puente.	
* Moraleda.	— Riva Otero.	
* Perez.	Fernandez Ramon.	
* Hernandez Baena.	— Monleon.	

AVSA



SEÑORES DOCTORES

Comisario

|||||

8.º

Victo Whimmmmm

- * Hernandez Baena
- * Perez
- * Motacida
- * Alonso
- * Maria
- * Riva
- * Rodriguez
- * Hinchis
- * Lorenzo Perez
- * Magarinos
- * Jaurquin
- * Monies
- * Diaz
- * Salas
- * Mesa
- * Roman
- * T. Torres
- * Marcos
- * Ulan
- * Ibrica
- * Berindo
- * Ramos
- * Berton

Atmicos 11

Borruio

|||||

- Monleon
- * Hernandez Ramon
- * Liza Otero
- * Fernandez Fente
- * Nieto
- * Balmaceda
- * Ortiz
- * Carrasco
- * Vazquez
- * Moran
- * Guesia
- * Mendes
- * Gonzalez
- * Davila
- * Santana
- * Solano
- * Ramos
- * Conzo
- * Ximenes
- * Fernandez
- * Conde
- * Sanchez
- * Oneyas

8.º 8.º Moron |||||||

- * Freijero
- * Padilla
- * Garcia
- * Diaz
- * Caballero
- * Pascua
- * Jairo
- * Coles
- * Garcia Ochoa
- * Perez Romero
- * Albas

AVSA



Considerando, q^o las disposiciones del Gobierno han servido constantemente de regla a la Universidad para distribuir sus rentas; q^o la R.^a Orden sobre dotacion de substitutos comunicada por la Coma Direccion general de Estudios con fecha de ^{16 de} ~~20 de~~ ¹⁸³³ es digna de llevarse a ejecucion no una Corporacion científica bajo cualquiera aspecto q^o se la mire; q^o la opinion de varios Señores Catedraticos, q^o hasta aqui hai votado se guarde y cumpla dicha soberana resolucion pero q^o no se ejecute, desvirtua la fuerza obligatoria de la voluntad Real mandada llevar a efecto por S.E. la Direccion de Estudios presentandolos por un vano aparato de acatamiento; q^o la R.^a Orden de q^o se trata ha sido dada por S.M. la Reyna con conocimiento de otras anteriores q^o fijaban la dotacion de los Catedraticos, siendo su objeto establecer entre esta y la de los substitutos la proporcion q^o hai establecido para q^o unos y otros participen de las ventajas y danos de las oscilaciones de alza y baja de los fondos de la Universidad; atendiendo a q^o la circunstancia q^o hallase vacantes una multitud de Catedras en la Universidad aumenta de una manera considerable el dividendo de rentas entre los Catedraticos y q^o por consiguiente no deben estos por delicadera llevar a mal el corto aumento del haber de los substitutos, a q^o siendo la mayor parte de aquellos de Instituciones gozan de varias eventualidades, no despreciables de q^o carecen los substitutos, y no ultimo a q^o es muy pequeno el dano q^o al contingente de los Catedraticos causa dicha R.^a Orden, voto: q^o el Claustro por razones de honor y de justicia no debe poner embarazo a la observancia de la voluntad de S.M. la Reyna en este punto, ni conyeter en el a su digno Presidente, y al ilustrado Jefe de la Universidad, encargados por las ~~antiguas~~ leyes de vigilar acerca de su cumplimiento; y q^o los Señores Catedraticos q^o se crean agraviados por la resolucion de S.M. andan en queja a la misma, si lo juzgan conveniente, por el camino de la lei. Salamanca. 26 de Mayo de 1833. Ent.^a veig.^a de este voto. Sr. Carrasco.



5

Clayton General de 26 de Marzo de 1839

Leida la pedula, se leyeron los acuerdos del Clayton General de 20 de Feb. ultimo y quedaron aprobados.

En seguida, se leyó la circular de la Dirección General de Estudios No. 3 de Feb. con la que acompaña el reglamento interior de la misma sobre cuyo dicho punto se procedió a votar en la forma siguiente

D. Bernip: el Clayton queda enterado, y queda el reglamento en la Secretaría para si algun Sr. quita enterarse de el

D. Roman: idem. Y los demas Sr. concurrentes conbinaron en lo mismo. Resulto de acuerdo por unanimidad el Clayton queda enterado y queda el reglamento en la Secretaría para si algun Sr. quita enterarse de el cuyo acuerdo va señalada con el N.º 1.º

Se leyó acto continuo un of. de la misma Dirección con el que remite a esta Universidad un exemplar de la obra publicada por D. Fran.º Aguirre y Llovela sobre la necesidad de conservar en los códigos y aplicar en su caso la pena capital. Enterado el Clayton de que ya se habian dado las gracias de costumbre acordó por unanimidad, quedarenterado y que se coloque en la Biblioteca dicha obra, cuyo acuerdo va colocado con el N.º 2.º



Se leyó en seguida el tercer punto de la Real Cédula reducida a poner en noticia del Claustro, que mediante aque en el de 3 de Enero del corriente se hizo de la Real Orden sobre dotacion de sustitutos, y que fue protestado el Claustro por varios Tres catedráticos, se determinó en Junta de Hacienda de 22 del corriente que se repartiere en aquellos Trececientos y la Buena cuenta; y a peticion de algunos Tres de la misma Junta que se tratase sobre los dichos negocios en Claustro con el objeto de ver si podia arreglarse, y de no se permitiere Junta de catedráticos para tratar de la brevedad de la Real Orden. Y se procedió a votar sobre este tercer punto en la forma siguiente.

D. Bermejo: se conforma con el reparto hecho a Buena cuenta y que se nombre una Junta de catedráticos y sustitutos, para que con ferencia de entre si y oido al dictamen de unos y otros, pueda resolverse definitivamente el asunto por el Claustro.

D. Roman: que se refrenda a la superioridad y si creyendo no haber lugar, pide como los Tres de la Junta de Hacienda Junta de catedráticos para tratar del asunto.

D. Perez: que se conforma con el reparto de 600 r. y propone al Claustro que a los sustitutos de cátedras vacantes se les atribuya la dotacion del pleo en 500 r. anuales, con derecho de crecer y decrecer.

D. Muebra: que cree que no citando derogado el Claustro de 4 de octubre de 1789 la comision nombrada en el mismo que de nuevo se nombre, debe informar al Claustro.

D. Rodriguez: voto del Sr. D. Perez.

AVSA



D^r. Ximenez: voto del Sr. D. Perez, y si no se consiguiere voto del Sr. Guebara.

D^r. Carrizo: que se nombre una Junta compuesta de dos ^{cor} Cated. y dos Substitutos que proponga al Placento el modo de cumplimiento de lo ordenado por no estar en su concepto derogado el acuerdo del Placento de 11. de octubre ultimo.

D^r. Ramon Pabole: dem.

D^r. Mendez: se reserva votar, y despues lo hizo como el Sr. D. Nieto.

D^r. Santanad: que se especule la B. ordenada en todas sus partes sin embargo que los Sres. Cated. ^{cor} representen para que se cumplan sus dotaciones.

D^r. Gonzalez: que al Sr. Cated. ^{cor} sirva de pare para percibir la dotacion que les marca el plan y al Sr. Substituto la que se señala la B. orden de que se trata.

D^r. Motta: que la com. ^{on} nombrada en 11. de octubre para informar sobre el modo de cumplimiento de la B. orden con que su informe de nuevo o rectifique el que presento.

D^r. Moran: voto del Sr. D. Carrizo.

D^r. Ferrero: voto por escrito y se une ala diligencia de este Plac.^{to}

D^r. Ortiz: como el Sr. Cated. y suplica al Sr. Pector haga que asi se especule.

D^r. Balmandei: que el Sr. Pector haga llevar a ejecucion el acuerdo del Placento de 3. de Enero ultimo sobre este asunto.

AVSA



D. Niño: que se execute la N. orden en todas sus partes,

D. Ojeda Berro: idem.

D. Montleon: idem.

D. Salas: idem.

D. Caballero: idem.

D. Garcia: voto del Sr. Ferriz.

D. Padriana: voto del Sr. Niño.

D. Freixero: voto del Sr. Ferriz.

D. Medinaceli: que se execute la N. orden y se iguale a lo que
el sustituto en el pago de su haber cuenta la proporción
en que han sido satisfechos los Cated.^{es}

D. Gervasio: voto del Sr. Niño.

D. Melencos: idem.

D. Pedrar: idem.

D. Ferrandey y Ferrandey: idem.

D. Alvarado: idem.

D. Hano: voto del Sr. Ferriz.

Sr. Rector: no vota. Concluida la votación y antes de hacer
lo el Sr. Rector, reformaron su voto en el del Sr. Huebica
los Sres D.º Romon, D.º Perez, D.º Rodrig. y D.º Ximenez:
examinados los votos con la debida escrupulosidad, resulto
de acuerdo, que se guarde cumplida y execute la N. orden
en todas sus partes, que se coloca al fin con el n.º 9.º

AVSA



7

Segundo el cuarto y ultimo punto de la cedula reducida
a hacer saber al pueblo el acuerdo de la junta del Pri-
mario sobre officio de Semana Santa; y se proce-
dio a votar en la forma sig.

D. Bernajo: que se hagan los officios con misa recuada, pero
con monum^{to}, que se encienda a las once de la mañana
y concluiren a las diez en punto del tarde el jueves, y el
viernes en lugar de abrirse a las cinco se abra a las 7 u.

D. Ureno: idem.

D. Perez: idem y que se quiten todas las provincial.

D. Rodrig: idem.

D. Ximenez: que se hagan los officios sin mayor obediencia
que el que ellos sean recuados.

D. Jimeno: idem.

D. Martin Reboly: idem.

D. Moran: que se hagan los officios como todos los
años sin variacion alguna.

D. Carrasco: idem.

D. Bermudez: idem.

D. Nieto: idem.

D. Puga Berro: voto del Sr. Bernajo.

D. Mouleou: voto del Sr. Moran.

D. Uda: idem.

D. Caballero: idem.

D. Garcia: voto del Sr. Bernajo.

AVSA



D. Bustierna: voto del Sr. Morcu.

D. Neipao: idem.

D. Medicinaria: idem.

D. Bernaldo: idem.

D. Blanco: idem.

D. Pedro: idem.

D. Fernando y Hernando: idem.

D. Mendoza: idem.

Sr. R.º: voto de elcañero. Examinados los votos resulto de acuerdo, en reñagen los officios como todos los años sin variacion alguna, y se coloca al fin con el n.º 4.º

D. Marcos
D.º

D.º J.º

AVSA



Acuerdo del Claustro General de 26. de Mayo de 1839.

1.
El Claustro que da enterado y queda el reglamento en la Secretaría para si algun Señor gusta enterarse de el.

2.
Que se coloque en la Biblioteca el exemplar remitido por la Direccion gral. de Estudios de la obra publicada por D. Fermín Aguilar Silvela sobre conservar en los libros y aplicar en su caso la pena capital.

3.
Que se guarde cumplida y egecuta la Real orden sobre dotacion y de substitutos de salida vacante dada en el Claustro de 3. de Enero ultimo.

4.
Que se hagan los oficios de Semana Santa como todos los años sin variacion alguna.

D. Marcos
[Signature]

[Signature]

D. Antonio Fern.
[Signature]



[Vertical handwritten text on the left margin]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Compte General de 26. de May 1799





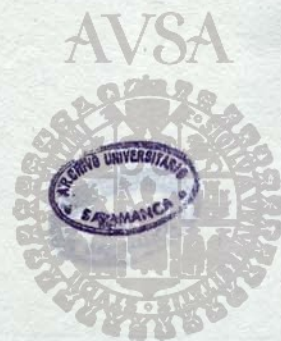
Circular

Paso á manos de V. S. con acuerdo de la Direccion un exemplar del Reglamento interior de la misma aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 20 de Noviembre próximo pasado para su inteligencia, la del Claustro gral. y cumplimiento en la parte que les corresponda, y á fin de que haga saber á los Conantes y demas que dependan de ese establecimiento las disposiciones que les sean relativas; dandome aviso de su recibo.

Dios que á V. S. m. a. Madrid 8 de Febrero de 1850

Javier de Quinto
 Luis

Sr. Rector de la Universidad de Salamanca



Excmo Sr.

10

El 22. del com^{to} he recibido el reglam^{to}
de esta Direccion que se ha de saber al Com^{to}
no y demas a que deben de adherirse
ala brevedad posible, procurando yo
atenerme a sus disposiciones en la parte
que me toca. Digno. a V. m. c. S. Juan.
Febrero 29 de 1839. D. Miguel Marco
Excmo Sr. Presd de la Direccion Gene de
Gub^{to} =

AVSA



Walter Whit. de W. de. M. de.

1839

AVA



Corresponde al Placinto General
de 26. de Marzo de 1839.

AVSA



REGLAMENTO

PARA

LA DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS,

APROBADO POR S. M.

LA REINA GOBERNADORA

EN REAL ORDEN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1858.



MADRID:

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1839.



REGLAMENTO.

TITULO I.

OBJETO Y ORGANIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS.

ARTICULO 1.º

La Direccion general de Estudios es una corporacion auxiliar del Gobierno, la cual tendrá á su cargo la inspeccion superior de los establecimientos públicos de enseñanza, y el cuidado de promover los adelantamientos de la misma.

ARTICULO 2.º

Con arreglo al decreto de Setiembre último, se compondrá por ahora de doce individuos, incluidos el Presidente y Vicepresidente. Estos dos serán especialmente nombrados por S. M., y en las ausencias de ambos presidirá el Director mas antiguo.

ARTICULO 3.º

Los Directores no podrán ausentarse por mas de dos meses para asuntos particulares, ni aun con motivo de indisposicion, sin licencia prévia de S. M., la cual solicitarán por conducto del Presidente; pero con solo la licencia de este podrán ausentarse no excediendo de dicho tiempo.



TITULO II.

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION Y SU PRESIDENTE.

ARTICULO 4.º

La Direccion general de Estudios es un cuerpo esencialmente deliberativo: la ejecucion corresponde al Presidente, asi respecto de los acuerdos de aquella, como de las órdenes que le comunique el Gobierno.

ARTICULO 5.º

El Presidente abrirá y cerrará las sesiones de la Direccion, cuidará del buen orden en las discusiones, y convocará á junta extraordinaria cuando la necesidad lo exija.

Asimismo recibirá y abrirá la correspondencia para darle el curso correspondiente segun la calidad de los negocios, y ejercerá las demas atribuciones que se expresan en otros artículos de este Reglamento.

ARTICULO 6.º

Podrá decidir por sí todo negocio ordinario que se limite á simple ejecucion de órdenes, decretos ó disposiciones anteriores, consultando en caso de duda á la seccion correspondiente, y poniendo las resoluciones en conocimiento de la Direccion.

Asimismo pedirá sin necesidad de acuerdo de la Direccion cuantos informes y noticias se necesiten para la completa instruccion de los expedientes.



ARTICULO 7.º

Corresponden á la Direccion general de Estudios las atribuciones siguientes:

1.ª Hacer que se ejecuten las leyes, Reales decretos, órdenes y reglamentos vigentes relativos á la enseñanza pública.

2.ª Cuidar de las bibliotecas, gabinetes de física y de historia natural, jardines botánicos y demas establecimientos auxiliares destinados á la enseñanza pública.

3.ª Nombrar, cuando le parezca conveniente, visitadores, bien de sus mismos individuos, ó fuera de su seno, para las universidades y demas establecimientos públicos de enseñanza, dando previamente parte al Gobierno.

4.ª Modificar ó corregir los reglamentos de las universidades, colegios y demas establecimientos públicos de enseñanza formados ya, ó que en adelante se formen, dando conocimiento á S. M. para la debida aprobacion.

5.ª Proponer las mejoras, alteraciones ó modificaciones oportunas en el plan de estudios que rigiere, ó formar otro nuevo cuando el Gobierno lo crea necesario, valiéndose para ello de las personas y medios que crea conducentes.

6.ª Promover la formacion y publicacion de tratados elementales por medio de premios á sus autores.

7.ª Proponer al Gobierno la fundacion de establecimientos de enseñanza donde parezcan necesarios ó convenientes, como tambien los medios, objeto y forma de estos establecimientos; la supresion de los que no puedan ó no deban subsistir, y las reformas de los que lo

:



necesiten, así en la parte científica, como en la gubernativa ó económica.

8.^a Plantear los nuevos establecimientos de que se trata en el número anterior, proponiendo al Gobierno el señalamiento de edificios, aplicación de fondos y cuanto sea necesario para realizar tan importante objeto.

9.^a Consultar á S. M. las cátedras que vacaren en las universidades, colegios y demas establecimientos públicos de enseñanza, según actualmente se practica, y con las modificaciones que sobre este punto convenga hacer en lo sucesivo; y expedir por medio de su Presidente á los agraciados los títulos que necesiten obtener para los efectos académicos.

10. Elevar á manos de S. M. las ternas de los claustros para nombramiento de Rector, y las demas que por derecho de patronato ó Real autorización se formen para Director de algun establecimiento público de enseñanza, acompañando á estas consultas las notas y observaciones que la Direccion crea conducentes.

11. Reconocer los expedientes de exámen para preceptores de latinidad y maestros de primeras letras, que remitirán las comisiones de exámen de latinidad y las superiores provinciales de instruccion primaria en la forma que se determine, y expedir por medio del Presidente los correspondientes títulos.

12. Informar sobre las solicitudes, propuestas y reclamaciones de todos los cuerpos científicos ó literarios y escuelas de primeras letras de la monarquía, como tambien las que hagan por conducto de los Rectores los catedráticos, cursantes ó dependientes de los establecimientos públicos de enseñanza para pasarlas al Gobierno.



13. Examinar las cuentas que deben pasar anualmente á la misma los establecimientos públicos de enseñanza, y remitirlas con sus observaciones al Gobierno para su terminacion legal.

TITULO III.

DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES ENTRE EL GOBIERNO Y LA DIRECCION, ENTRE ESTA Y LOS GEFES POLITICOS Y LAS COMISIONES SUPERIORES PROVINCIALES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

ARTICULO 8.º

La Direccion recibirá todas las órdenes y comunicaciones del Gobierno por medio de su Presidente, y por el mismo se dirigirán las contestaciones ó exposiciones que haga aquella á S. M. en los negocios de su atribucion.

Las consultas, propuestas para destinos y proyectos relativos á enseñanza que eleve la Direccion á S. M., irán firmadas por el Presidente y el Secretario; pero las demas comunicaciones se firmarán solo por el Presidente.

ARTICULO 9.º

Todos los años formará la Direccion una memoria en que manifestará cuanto se ha hecho de nuevo en materias de instruccion pública, y el actual estado de esta, y la remitirá en tiempo oportuno al Ministerio de la Gobernacion, para que al abrirse las Córtes puedan hacer de ella el uso conveniente.



ARTICULO 10.

Todas las leyes ó Reales órdenes que se dirijan á las universidades y demas establecimientos literarios, incluidas las que hablen con los Gefes políticos y otras autoridades en asuntos de instruccion pública, se comunicarán al Presidente para que les dé el curso correspondiente.

El mismo orden observarán dichos establecimientos literarios y autoridades cuando dirijan á S. M. alguna exposicion, proyecto ó informe relativo á la enseñanza pública; pudiendo, sin embargo, en los casos que estimen convenientes, acudir directamente por el Ministerio de la Gobernacion.

ARTICULO 11.

La Direccion se entenderá con las comisiones superiores de provincia, por medio del Presidente de estas, para el arreglo y gobierno de las escuelas normales y escuelas superiores y elementales de instruccion primaria, y para todo lo demas concerniente á este vasto é importante ramo.

Exceptúase la escuela normal de instruccion primaria de la capital del reino, cuyo Director se entenderá inmediatamente con la Direccion general.

ARTICULO 12.

La Direccion podrá pedir á los Gefes políticos los informes y noticias que tenga por conveniente sobre objetos relativos á la enseñanza de las respectivas provincias en que ejercen sus encargos.

Dichos Gefes serán responsables de su resistencia ó



9

dilacion voluntaria en evacuar los informes y dar las noticias que se expresan en el párrafo anterior.

TITULO IV.

DE LAS RELACIONES ENTRE LA DIRECCION Y LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE ENSEÑANZA.

ARTICULO 15.

Los Rectores de las universidades y los Directores de colegios y demas establecimientos de segunda enseñanza remitirán al Presidente de la Direccion los datos, noticias, estados, informes y demas documentos que les pidan.

ARTICULO 14.

En lo sucesivo no se dará curso por la Direccion á solicitud alguna de maestros, graduandos, cursantes ó dependientes de las universidades que no venga á la misma por conducto del Rector é informada por este.

Lo mismo se observará en los demas establecimientos públicos de enseñanza, cuyos individuos deberán dirigir sus solicitudes por medio de sus respectivos Gefes.

ARTICULO 13.

Sin este requisito y el correspondiente informe de la Direccion, tampoco se dará curso en el Ministerio de la Gobernacion á ninguna instancia de los mismos individuos.

ARTICULO 16.

Los decretos y Reales órdenes y las resoluciones definitivas de la Direccion que hayan de dirigirse á los Rec-



tores ó Directores de los establecimientos públicos de enseñanza, como tambien á los Gefes políticos ú otras autoridades en el círculo de sus atribuciones, se comunicarán por el Secretario con acuerdo y á nombre, ya de la Direccion, ya del Presidente, en sus respectivos casos.

ARTICULO 17.

El Secretario firmará igualmente los traslados ó certificados de los acuerdos de la Direccion, cuando esta mande expedirlos á peticion de los interesados.

TITULO V.

DE LAS SESIONES DE LA DIRECCION, Y ORDEN CON QUE HA DE PROCEDER EN ELLAS.

ARTICULO 18.

Cada semana tendrá la Direccion una sesion ordinaria, y ademas las extraordinarias que convenga celebrar para el mejor despacho de los negocios, á juicio del Presidente, ó á propuesta de algun individuo de la Direccion y con aprobacion de la misma.

ARTICULO 19.

El órden con que ha de proceder la Direccion en sus negocios es el siguiente: se leerá primero el acta de la sesion anterior; y si se hallase conforme, será rubricada por el Presidente ó el que haga sus veces.

ARTICULO 20.

Si á juicio de la Direccion no estuviere arreglada el



11

acta, se enmendará, y entonces pondrá su rúbrica el Presidente.

ARTICULO 21.

Aprobada el acta, se copiará en un libro destinado al efecto, anotando al márgen los individuos que hayan asistido á la sesion. El Presidente rubricará tambien esta copia, y la refrendará el Secretario.

ARTICULO 22.

Leida, aprobada y rubricada el acta, se leerán las órdenes del Gobierno, si alguna hubiere: despues se dará cuenta de los negocios que hubiese despachado el Presidente con arreglo á la facultad que le concede el artículo 6.º, y por último, se presentarán los asuntos que hayan preparado las secciones.

ARTICULO 23.

Si alguno de los Directores manifestare que necesita tiempo para enterarse de cualquier asunto de que se dé cuenta, se suspenderá la resolucion de él hasta la sesion inmediata, á menos que sea urgente, á juicio de la Direccion, en cuyo caso podrá abstenerse aquel de votar.

ARTICULO 24.

Si alguno de los Directores hiciere una propuesta sobre cualquier asunto relativo á instruccion pública ú otro objeto propio de las atribuciones de la Direccion, y mereciese tomarse en consideracion á juicio de la misma, se pasará á la correspondiente seccion para que dé su dictámen y se proceda luego á discutirla en sesion general, ordinaria ó extraordinaria.



ARTICULO 25.

Abierta discusion sobre cualquier asunto, hablarán por su órden los que antes hayan pedido la palabra, y ninguno será interrumpido mientras estuviere hablando, á menos que sea preciso llamarle á la cuestion por el Presidente.

ARTICULO 26.

Los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, empezando por el mas moderno, y siguiendo los demas en el órden inverso de antigüedad.

ARTICULO 27.

Si resultare empate, se suspenderá la decision del asunto hasta otra sesion, y si aun en esta saliere la votacion empatada, el Presidente, ó quien hiciere sus veces, tendrá en tal caso voto decisivo.

ARTICULO 28.

No podrá votar el Director que no haya asistido á la discusion del asunto que se vote; pero si habiendo tomado parte en esta, faltare despues á la votacion por alguna causa justa, podrá remitir su voto por escrito.

ARTICULO 29.

Se incluirán en el acta los votos particulares de los que hubieren disentido de lo resuelto, si asi lo pidieren; y lo mismo se observará en las consultas que se hagan al Gobierno.

ARTICULO 30.

Las sesiones de la Direccion durarán todo el tiempo



13

que fuese necesario para despachar ó resolver los negocios que en ellas se presenten.

ARTICULO 31.

Ningun individuo de la Direccion podrá faltar á las sesiones sino por indisposicion ó alguna otra causa igualmente justa, y de la que deberá dar antes aviso al Presidente.

TITULO VI.

DE LAS SECCIONES EN QUE DEBE ESTAR DIVIDIDA LA DIRECCION PARA EL MAS EXPEDITO DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

ARTICULO 32.

La Direccion se dividirá en secciones, segun juzgue mas conveniente, para repartir con justa proporcion las tareas entre sus individuos, habida consideracion á los conocimientos respectivos de estos en los diversos ramos científicos y literarios que son objeto de la enseñanza pública.

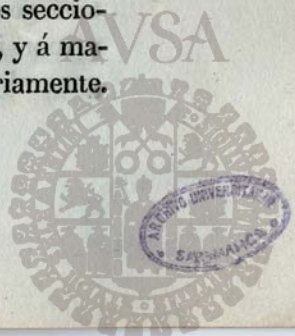
ARTICULO 33.

El Presidente hará el nombramiento de los individuos que han de componer las secciones, y una vez formadas, no podrá hacer variacion en ellas sin acuerdo de la misma Direccion.

ARTICULO 34.

Un mismo individuo puede pertenecer á dos secciones, si á juicio del Presidente fuere útil en ellas, y á mayor número, si el nombrado accediese voluntariamente.

:



ARTICULO 35.

El Secretario presentará diariamente al Presidente de la Direccion una nota de todos los expedientes que hayan ingresado nuevamente en la Secretaría; y cada uno de ellos se remitirá á la correspondiente seccion con el pase y rúbrica del mismo Presidente; á no ser de aquellos que este pueda decidir ó dar curso por sí, conforme á la facultad que se le confiere en el artículo 6.º

ARTICULO 36.


Las secciones tendrán una ó mas juntas semanales para examinar y discutir los negocios que se les hayan distribuido, anotándose en el expediente mismo la resolucion que sobre cada uno de ellos haya tomado la seccion respectiva, y rubricándose el acuerdo por el Decano de la seccion, que será Presidente de la misma.

ARTICULO 37.

Si el asunto fuere de los que indica el artículo 6.º, lo devolverá la seccion al Presidente con su dictámen para la resolucion ó para mayor instruccion del expediente.

ARTICULO 38.

Cuando el asunto fuere dudoso ó grave, ó diere lugar á algun informe ó consulta al Gobierno de S. M., la seccion informará á la Direccion en sesion ordinaria ó extraordinaria, por medio de uno de sus individuos que al efecto designará su Presidente. Este informe se ejecutará verbalmente ó por escrito, conforme á la mayor ó menor importancia del negocio; y lo que la Direccion general determinare se anotará en las actas de la misma.



ARTICULO 39.

El Presidente de la Direccion dispondrá que un Oficial de la Secretaría esté agregado á cada seccion para que auxilie sus trabajos cuando ella lo tenga por conveniente.

TITULO VII.

DEL SECRETARIO Y DEMAS EMPLEADOS EN LA SECRETARIA
Y ARCHIVO DE LA DIRECCION.

ARTICULO 40.

El Secretario de la Direccion será nombrado por S. M. á propuesta de la Direccion.

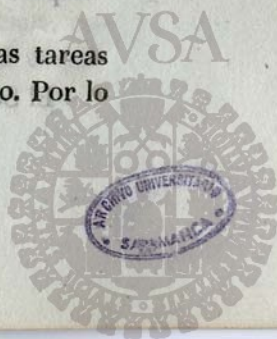
ARTICULO 41.

Será de su obligacion:

- 1.º Dar cuenta de todos los expedientes, solicitudes y negocios que presentará á la Direccion ó al Presidente, segun corresponda, extractados é instruidos.
- 2.º Extender los informes, consultas ó propuestas que hayan de hacerse al Gobierno, y cualquiera otra tarea que le encarguen la Direccion ó el Presidente en la esfera de sus atribuciones.
- 3.º Dirigir los trabajos de la Secretaría, y hacer que se ejecute en ella cuanto determine la Direccion.

ARTICULO 42.

La responsabilidad en el desempeño de las tareas propias de la Secretaría será toda del Secretario. Por lo



mismo los empleados de la Secretaría y Archivo estarán á sus inmediatas órdenes.

ARTICULO 43.

No podrá ausentarse el Secretario por asuntos particulares sin licencia de S. M. por mas de un mes; pero por este tiempo podrá dársela el Presidente poniéndolo en noticia de la Direccion.

ARTICULO 44.

En las enfermedades ó ausencias del Secretario le sustituirá el Oficial primero.

ARTICULO 45.

El empleo de Secretario, en atencion á la multitud é importancia de los negocios que estan á su cargo, es incompatible con cualquier otro destino público que le imposibilite de asistir habitualmente á las sesiones y demas trabajos de la Secretaría.

ARTICULO 46.

El Secretario gozará de todos los honores y condecoraciones de Secretario de Gobierno político de primera clase, y tendrá igualmente opcion á las vacantes de Oficiales del Ministerio de la Gobernacion.

Debiendo ademas refrendar los títulos y Reales cédulas, será Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, cuyo título, sin embargo, no se le conferirá hasta un año despues de estar desempeñando aquel destino.

ARTICULO 47.

El Secretario formará inmediatamente un Reglamen-



17

to para el buen gobierno de la Secretaría y del Archivo, distribucion de las tareas entre los Oficiales, clasificacion de estos en secciones y demas que conduzca al pronto y buen despacho de los negocios.

ARTICULO 48.

El Reglamento de que trata el artículo anterior se presentará á la Direccion para su exámen; y si mereciese la aprobacion de la misma, el Secretario hará que se observe exactamente.

ARTICULO 49.

Si la experiencia hiciere ver la necesidad de modificar ó corregir en algo dicho Reglamento, el Secretario propondrá á la Direccion las alteraciones motivadas, para que sobre ellas recaiga la aprobacion de la misma.

ARTICULO 50.

Las vacantes de Oficiales de la Secretaría y Archivero se proveerán por escala rigurosa, y para la resulta consultará la Direccion el sugeto que le parezca mas benemérito.

ARTICULO 51.

Los Escribientes de la Secretaría y del Archivo serán libremente nombrados por la Direccion, y podrán ser tambien removidos por ella.

ARTICULO 52.

Habrá dos Porteros nombrados por la Direccion, cuyas obligaciones se especificarán tambien en el Reglamento de la Secretaría.



ARTICULO 53.

La Direccion podrá en adelante proponer á S. M. las mejoras y modificaciones que las circunstancias, el tiempo y la experiencia acrediten deber hacerse en el presente Reglamento.

Madrid 20 de Noviembre de 1838. = Valgornera.

ARTICULO 54.

Si la experiencia hiciere ver la necesidad de modificar ó corregir en algo dicho Reglamento, el Secretario propondrá á la Direccion las alteraciones motivadas, para que sobre ellas reciba la aprobacion de la misma.

ARTICULO 55.

Las vacantes de Oficiales de la Secretaría y Archiveros se proveerán por escala rigurosa, y para la resulta consultará la Direccion el sugeto que le parezca mas conveniente.

ARTICULO 56.

Los Escribanos de la Secretaría y del Archivo serán libremente nombrados por la Direccion, y podrán ser tambien renovados por ella.

ARTICULO 57.

Los Porteros nombrados por la Direccion, cuando se especifican tambien en el Reglamento de la Secretaría.





Circular

Habiendose remitido á esta Direccion. g^{ral}. de Real orden. cinco ejemplares de la obra, que ha publicado D. Francisco Agustín Silvela, sobre la necesidad de comenzar en los Colegios y de aplicar en su caso

Yo escribo a la pena Capital para que se repartan á las Bibliotecas de la Universidad de Salamanca, ha acordado mandarle por la Direccion. que comisione á S. S. una persona de confianza que recoja un ejemplar para la Biblioteca de este establecimiento.

El Jefe

Y con su acuerdo lo digo á S. S.

Diego que á V. S. m. a. Mad. 14 de Febrero de 1859

Javier de Quinto
Vio
P

AVSA



Sr. Rector de la Universidad de Salamanca

PS



Charles F. Smith
1839

AVSA

